

SEÑORES
JUEZ DE REPARTO
JUZGADOS CIVILES / PENALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA
(RISARALDA)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 Constitución Política — Decreto 2591 de 1991

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y REPRESENTANTE LEGAL

Entidad accionante: ASOCIACIÓN ASOPEK (Asociación de productores Embera Katío)

REPRESENTANTE LEGAL: Benigno Querágama Tequia

Cédula de ciudadanía: 11600460

Celular: 313 778 4566

Dirección: Pueblo Rico, Risaralda — Resguardo Unificado Embera Chamí

ID del Proyecto Fondo Emprender: 120811

Convocatoria: 162 - 1C / Indígenas

II. ENTIDAD ACCIONADA

FONDO EMPRENDER — Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de su Coordinación Nacional de Emprendimiento y Dirección de Empleo y Trabajo del SENA.

Dirección para notificaciones: Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. / correo institucional del proceso de la Convocatoria 162.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

- Debido proceso (art. 29 C.P.)
- Igualdad y no discriminación (art. 13 C.P.)
- Petición (art. 23 C.P.)

- Identidad étnica y cultural — derechos de las comunidades indígenas (arts. 7, 70 C.P. — Convenio 169 OIT, Ley 21 de 1991)
- Trabajo y emprendimiento (arts. 25 y 26 C.P.)
- Acceso en condiciones de igualdad real a programas estatales de financiamiento (arts. 13 y 333 C.P.)

IV. HECHOS

1. **Presentación del plan de negocios.** La ASOCIACIÓN ASOPEK INDÍGENAS EMBERA KATIO PUEBLO RICO — comunidad indígena Embera Katío, víctima certificada del conflicto armado, ubicada en zona de difícil acceso en Pueblo Rico, Risaralda — presentó el plan de negocios con ID 120811 ante la Convocatoria Nacional 162 - 1C / Indígenas del Fondo Emprender — SENA, en el sector agroindustria, con enfoque en acopio, transformación y comercialización de harinas y panificados de origen indígena bajo la marca DACHIPAN, con impacto proyectado en más de 29.000 personas del corredor Pueblo Rico–Tadó y los resguardos de la región.
2. **Evaluación asistida por inteligencia artificial.** El Fondo Emprender evaluó el plan de negocios y lo calificó con 65,85 puntos — concepto VIABLE. El propio informe de evaluación advierte expresamente: "*La evaluación de este plan de negocios se realiza por expertos en evaluación de planes de negocios (humanos) con asistencia de inteligencia artificial (IA)*". Esta advertencia, lejos de ser un dato intrascendente, resulta determinante para comprender los errores técnicos verificables que contiene el informe.
3. **Errores materiales probados en el informe de evaluación.** La evaluación incurrió en los siguientes errores de hecho, comprobables con los documentos obrantes en el expediente:
 - **PRIMER ERROR** — Competidor mal identificado: El informe señaló que 'la ferretería no corresponde a competidor directo de acopio, transformación de harinas o panificados'. Sin embargo, el plan registra expresamente una AGROFERRETERÍA que comercializa harina de maíz tostado a \$7.500/kg. Esta distinción es de conocimiento rural e indígena que la IA no procesó correctamente. El evaluador desconoció el contexto territorial del mercado de ASOPEK.
 - **SEGUNDO ERROR** — Proceso productivo declarado ausente cuando sí existía: El informe indicó que las capacidades productivas (15.600 kg/mes y 208.000 unidades/mes) 'no se sustentan técnicamente' y que el proceso no fue descrito. El Elemento 6 del plan describe con detalle: acopio, lavado, pelado, deshidratación, molienda, fermentación, horneado y empaque, con tiempos, equipos y responsables. El evaluador afirmó su ausencia — lo cual es un error material verificable en el propio documento.
 - **TERCER ERROR** — TIR incorrecta: El informe reportó una TIR de 32%, mientras el modelo financiero oficial del plan registra una TIR del 39%.

Esta diferencia de 7 puntos porcentuales altera la percepción de rentabilidad del proyecto y pudo haber incidido negativamente en la calificación del componente financiero.

- CUARTO ERROR — Empleos atribuidos al proponente cuando obedecen a una limitación del formato del Fondo: El informe señaló que el equipo de trabajo refleja 10 empleos cuando el plan proyecta 17. La diferencia obedece a que la herramienta Excel del propio Fondo Emprender no permite agregar filas individuales por cargo, por lo que los cargos se agruparon con descripción detallada. Una restricción del instrumento del Fondo no puede imputarse como error del proponente.
4. **Observaciones técnicas presentadas oportunamente.** Dentro del término previsto por el cronograma de la Convocatoria 162, ASOPEK presentó observaciones formales y técnicas al informe de evaluación, demostrando punto por punto los errores anteriores y aportando: (i) la acreditación de avances normativos concretos (visita favorable de Secretaría de Salud, certificado de uso de suelo en trámite ante Planeación municipal, confirmación de CARDER para el hidrogenerador, gestión de permiso sanitario con OPTIMUS LATINOAMÉRICA); (ii) la justificación de los cursos de conducción conforme a la Ley 769 de 2002; (iii) la explicación de la limitación técnica del formato Excel para los 17 empleos; y (iv) el valor real de la TIR según el modelo financiero.
 5. **Respuesta del Fondo Emprender que no resuelve de fondo.** El Fondo Emprender respondió las observaciones de ASOPEK (proyecto ID 120811, Respuesta visible en el archivo 162_Respuesta_a_observaciones_informe_de_evaluacion.xlsx, fila 17). La respuesta concluyó: *"Se ratifica el concepto VIABLE con puntaje 65,85... La observación no da lugar a ajuste de puntaje, por cuanto los argumentos presentados no aportan evidencia suficiente dentro del plan originalmente evaluado para modificar la valoración"*. No obstante, la respuesta:
 - No corrige ni controvierte el error sobre la TIR (32% vs. 39% real).
 - No reconoce que el proceso productivo sí estaba descrito en el Elemento 6 del plan.
 - No corrige el error de identificación de la agroferretería como competidor en harinas artesanales.
 - Frente a los 17 empleos, señala que 'no se demuestra que estén financiados al 100% con recursos del Fondo en el plan originalmente cargado', sin reconocer que la limitación es del formato, no del plan.
 - Califica las precisiones de ASOPEK como 'información nueva' o 'ampliaciones posteriores', cuando en realidad corresponden a información ya contenida en el plan que no fue procesada correctamente por la evaluación asistida por IA.
 - Ratifica el puntaje sin motivación técnica real frente a los puntos de error invocados.

6. **Impacto sobre la comunidad indígena.** ASOPEK agrupa 21 asociados indígenas Embera Katío, víctimas del conflicto armado en una zona de difícil acceso. El proyecto contempla 17 empleos directos, impacto en 52 familias productoras de la vereda Marruecos y potencial de beneficiar a más de 1.000 familias en el corredor Pueblo Rico–Tadó–resguardos al escalar. Una calificación basada en errores materiales les impide acceder al capital semilla que constituye, dada la condición de la comunidad, su única alternativa real de financiamiento empresarial. El perjuicio es irreversible si el proceso de selección concluye sin corrección.
7. **Inexistencia de otro medio de defensa eficaz.** No existe acción ordinaria idónea y oportuna que proteja los derechos fundamentales vulnerados dentro de los plazos del proceso de selección de la Convocatoria 162. La tutela es el mecanismo procedente conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1. Competencia del Despacho

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, es competente para conocer de esta tutela el juez del lugar donde ocurrió la presunta vulneración o donde reside el accionante. La ASOCIACIÓN ASOPEK tiene su domicilio y el lugar de ejecución del proyecto en Pueblo Rico, Risaralda, circuito de Pereira, por lo que la competencia radica en los Juzgados Civiles o Penales del Circuito de Pereira.

5.2. Procedencia de la tutela contra el Fondo Emprender

El Fondo Emprender es una cuenta especial del SENA (entidad pública). Sus decisiones en el proceso de selección de convocatorias constituyen actos de la administración que deben sujetarse al debido proceso (art. 29 C.P.) y a los principios de transparencia, objetividad y buena fe (art. 209 C.P. — Ley 1437 de 2011). La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la tutela cuando entidades públicas vulneran derechos fundamentales en procesos de selección o evaluación (T-426/92, T-225/93, SU-961/99).

5.3. Violación del derecho al debido proceso — Artículo 29 C.P.

El debido proceso en actuaciones administrativas exige: (i) que las decisiones estén motivadas con base en los hechos y pruebas obrantes; (ii) que las observaciones sean resueltas de fondo y no de manera formal; (iii) que los errores materiales sean corregidos. El Fondo Emprender violó el debido proceso al:

- Emitir un informe con errores de hecho verificables (TIR incorrecta, proceso productivo declarado ausente cuando existía, competidor mal identificado).
- Responder las observaciones sin corregir ninguno de los errores demostrados.
- Ratificar el puntaje con una motivación aparente que no responde a los argumentos técnicos invocados.

5.4. Derechos de las comunidades indígenas — Enfoque diferencial

El Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-025/04, T-380/93, T-704/16) reconocen el derecho de las comunidades indígenas a participar en condiciones de igualdad real —no meramente formal— en programas estatales de desarrollo. El uso de IA en la evaluación sin mecanismos de control específicos para contextos rurales e indígenas, sumado a los errores materiales demostrados, desconoció este enfoque diferencial y produjo una evaluación que no refleja la realidad territorial de ASOPEK.

5.5. Principio de motivación de los actos administrativos — Ley 1437 de 2011

Los artículos 42 y 44 del CPACA exigen que los actos administrativos sean motivados de manera suficiente. Una respuesta a observaciones que ratifica un puntaje sin resolver técnicamente los errores invocados carece de motivación real y es contraria al ordenamiento jurídico, configurando una vía de hecho por defecto fáctico.

5.6. Precedente judicial análogo — Auto de Sustanciación 393/2026

El 29 de mayo de 2026, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, en el radicado 2026-00120-00, admitió tutela instaurada por otro participante del Fondo Emprender (Convocatoria 153-1C) por hechos similares, vinculando como terceros a todos los participantes del proceso de selección. Este precedente confirma la procedencia de la acción de tutela para cuestionar actos del Fondo Emprender en sus procesos de selección.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA — PRINCIPAL:

Se ordene al Fondo Emprender — SENA realizar una nueva evaluación del plan de negocios ID 120811 de ASOPEK, mediante evaluadores humanos especializados en agroindustria rural e indígena, sin asistencia de inteligencia artificial, o con mecanismos verificables de control de calidad del procesamiento de IA en contextos étnicos, que garanticen que la información contenida en el plan sea leída, interpretada y valorada correctamente.

SEGUNDA — PRINCIPAL:

Se ordene al Fondo Emprender corregir los cuatro errores materiales identificados en el informe de evaluación: (i) reconocer la TIR real del 39% conforme al modelo financiero oficial; (ii) reconocer el proceso productivo descrito en el Elemento 6 del plan; (iii) rectificar la identificación de la agroferretería como competidor en harinas artesanales rurales; y (iv) reconocer los 17 empleos financiados con recursos del Fondo, aclarando que la discrepancia obedece a una limitación del formato Excel del propio Fondo.

TERCERA — SUBSIDIARIA:

Si no es procedente ordenar una nueva evaluación, se ordene al Fondo Emprender emitir una respuesta motivada, técnica y de fondo a cada uno de los cuatro errores identificados, con pronunciamiento expreso, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

CUARTA — MEDIDA PROVISIONAL:

Se ordene al Fondo Emprender abstenerse de publicar el listado definitivo de beneficiarios o de ejecutar el acto de asignación de recursos de la Convocatoria 162-1C respecto de los proyectos en competencia con el ID 120811, hasta tanto no se cumplan las órdenes de este Despacho y se corrijan los errores identificados.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- ANEXO 1: Informe de evaluación — Plan de negocios ID 120811, Convocatoria 162-1C / Indígenas (archivo 79603937_120811_Informe_Evaluacion_Conv_162-1C.pdf).
- ANEXO 2: Respuesta del Fondo Emprender a las observaciones de ASOPEK — fila 17 del archivo 162_Respuesta_a_observaciones_informe_de_evaluacion.xlsx.
- ANEXO 3: Informe final de evaluación Convocatoria 162 (Convocatoria_No_162_Informe_final_de_evaluacion.xlsx).

- ANEXO 4: Informe preliminar de evaluación Convocatoria 162 (Convocatoria_No_162_Informe_preliminar_de_evaluacion.xlsx).
- ANEXO 5: Auto de Sustanciación 393 — Radicado 2026-00120-00 — Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí (29 de mayo de 2026), como precedente de procedencia de tutela en casos análogos del Fondo Emprender.
- ANEXO 6: Escritos y anexos del proceso de observaciones (documentos 03ESCRITOANEXOS_PDF y 04ADMISIÓN_PDF).

VIII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda, ni existe otro proceso judicial en curso con los mismos extremos.

IX. NOTIFICACIONES

WALTER SAEN PALACIOS RAMÍREZ — Cel. 313 778 4566 — Pueblo Rico, Risaralda (persona avada por la asociación por el difícil acceso a internet y señal telefónica.

Correo: elgenibuscador@hotmail.com

Accionado: Fondo Emprender — SENA. Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. / correo institucional del proceso de la Convocatoria 162.

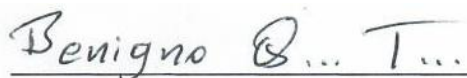
X. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos, derechos y pruebas expuestos, solicito al Despacho:

8. ADMITIR la presente acción de tutela.
9. NOTIFICAR al Fondo Emprender — SENA para que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles, bajo advertencia de que el silencio acarrea la presunción de veracidad conforme al artículo 20 del mismo decreto.
10. DECRETAR la medida provisional solicitada en la Pretensión Cuarta, en tanto que la publicación del listado definitivo de beneficiarios sin corrección de los errores materiales identificados causaría un perjuicio irreparable a la comunidad indígena ASOPEK.

11. CONCEDER la tutela y dictar las órdenes contenidas en las Pretensiones Primera y Segunda — o en su defecto la Tercera — con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados a la ASOCIACIÓN ASOPEK

Respetuosamente,



Benigno Querágama Tequia

Representante — ASOCIACIÓN ASOPEK

Cédula de ciudadanía: 11600460

Celular: 313 778 4566

Correo: elgenibuscador@hotmail.com

Dirección: Pueblo Rico, Risaralda — Resguardo Unificado Embera Chamí

Pueblo Rico, Risaralda, 4 de junio de 2026